



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7305

Expediente N° 91-12575/03

Sancionada el 06/07/04. Promulgada el 27/07/04.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.936, del 30 de julio de 2004.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el Capítulo II del Título VIII “De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales”, artículos 57 a 67 del Código Fiscal (Decreto Ley 9/75 T.O. en 1995 y modificatorias), por los siguientes:

**“CAPITULO II
Decomiso**

Art. 57.- Quienes transportaren comercialmente mercaderías o cosas en territorio provincial, aunque no sea de su propiedad, por sí o por terceros, desprovistos de la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas, o bien cuando el documento no responda a la realidad comercial realizada serán sancionados con decomiso de la mercadería o cosas que sean objetos de la infracción.

Art. 58.- Cuando los funcionarios o agentes fiscales constataren hechos u omisiones que determinen prima facie la configuración de la infracción prevista en el artículo 57, procederán a instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quién acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
- b) Secuestro preventivo, cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 59.- En caso de interdicción, se confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario.

Si hubiere dispuesto el secuestro, tomará todos los recaudos del caso para su buena conservación.

Art. 60.- Los hechos u omisiones que determinen la configuración de la infracción prevista en el artículo 57, deberán ser objeto de un Acta de Comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que deseen incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además, una citación para que el responsable munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para formular su descargo y ejercer su derecho de defensa, la que se celebrará en un plazo no superior a cinco (5) días.

Los funcionarios fiscales deberán dejar constancia en el Acta de Comprobación del secuestro o interdicción de la mercadería o cosas que se practicare como medida preventiva y del valor de la misma, con arreglo a las pautas de valuación previstas en la reglamentación a los efectos de una eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 63. A efectos de establecer la valuación prevista, se deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito de la Provincia. Los valores allí establecidos no admitirán prueba en contrario.

Asimismo, emplazarán al interesado para que constituya, en ese acto, domicilio especial, a todos los efectos del procedimiento, en el radio urbano de la Ciudad de Salta. Si el interesado no constituyese en ese acto domicilio especial, se le hará saber que podrá hacerlo hasta la fecha fijada para la audiencia de descargo, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio en el de la sede de la Dirección General de Rentas y en el del Juzgado Correccional, en turno, de acuerdo con la instancia procesal de que se trate, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las resoluciones o providencias que se dictaren.

El Acta de Comprobación deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al interesado o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quién se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del acta de Comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

Art. 61.- El Acta de Comprobación deberá ser elevada, inmediatamente, al Director General de Rentas, a los fines de la celebración de la audiencia de descargo, quien deberá dejar constancia en el sumario de la justificación de la valuación asignada a la mercadería, de acuerdo con las pautas contenidas en la reglamentación.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito hasta la audiencia de descargo, debiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

acompañar toda la prueba de que intente valerse.

El Director General de Rentas emitirá resolución fundada en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia o presentación del escrito de descargo.

Art. 62.- La resolución de la Dirección General de Rentas será revisable por recurso de apelación, con efecto devolutivo ante el Juez Correccional en turno del Distrito Judicial Centro. El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto en sede de la Dirección General de Rentas, en el término de tres (3) días de su notificación personal o por cédula.

La Dirección General de Rentas deberá elevar el sumario administrativo al Juez Correccional que en turno corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso de apelación. Igual elevación se cumplirá en caso de que el imputado no interpusiese recurso de apelación, a efecto de que el Juez Correccional revise de oficio la procedencia de la sanción aplicada.

El Juez Correccional deberá emitir Resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

Art. 63.- El decomiso podrá ser reemplazado por multa del cuarenta por ciento (40%) ó sesenta por ciento (60%) del valor de la mercadería o cosas.

El monto de la multa se calculará sólo sobre la mercadería o cosas que careciese de respaldo documental.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Art. 64.- A los efectos del reemplazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- a) Abonar el monto equivalente a cuarenta por ciento (40%) del valor de la mercadería o cosas, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo.
- b) Abonar el monto equivalente a sesenta por ciento (60%) del valor de la mercadería o cosas, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

Art. 65.- En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del Director General de Rentas para intervenir, será reemplazado por un funcionario de la Dirección, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 66.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta serán de aplicación supletoria a los Capítulos de Clausura y Decomiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

Art. 67.- Consentida y/o ejecutoriada la sanción de decomiso, la mercadería o cosas que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, a la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social, con destino a personas carenciadas y/o entidades de bien público.”

Art. 2º.- La sustitución introducida al Capítulo II, del Título VIII “De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales” del Código Fiscal (Decreto Ley 9/75, T.O. en 1995 y modificatorias), por la presente ley, será aplicable a todos los sumarios que se encontraren en discusión administrativa o judicial al momento de la publicación de la presente ley. A tal efecto, los imputados en los referidos sumarios podrán extinguir la acción sumarial, en los términos del artículo 64, inciso a) del texto sustituido por el artículo 1º de la presente ley, cualquiera fuere el estadio procesal en que se encuentren, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día seis del mes de julio del año dos mil cuatro.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 27 de julio de 2004.

DECRETO N° 1.673

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETA

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley Nº 7.190, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 06 de julio de 2004, ingresado bajo Expediente Nº 91-12.575/104, en fecha 13-07-04, por el cual se sustituye el Capítulo II del Título VIII “De las Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales”, artículos 57 a 67 del Código Fiscal (Decreto Ley Nº 9/75 y modificatorias), según se expresa a continuación: Vétase íntegramente el artículo 2º del proyecto.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promulgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia Nº 7.305.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Yarade - David